



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expedientes: TEECH/JI/064/2018 y su
acumulado TEECH/JI/68/2018.

Juicios de Inconformidad.

Actores: María Cielo Gramajo Cundapi, en su calidad de candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, y Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/064/2018 y su acumulado TEECH/JI/068/2018, promovidos por María Cielo Gramajo Cundapi, en su calidad de candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, y Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018,

emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, excepto el señalado en el inciso a)

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de



Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicios de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. Mediante escritos presentados ante la responsable, el veinticuatro y veinticinco de abril, María Cielo Gramajo Cundapi, en su carácter de ciudadana en su calidad de candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, y Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad, respectivamente, en

contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido.

b. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los asuntos.

b. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/064/2018 y TEECH/JI/068/2018; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como

evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c. El mismo veintiocho de abril, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad.

d. Mediante proveído de cinco de mayo, fueron admitidos a trámite los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 323 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

e. En proveído de siete de mayo, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de la materia.

f. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el catorce de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción

I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por María Cielo Gramajo Cundapi, en su calidad de candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, y Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/064/2018 y TEECH/JI/068/2018.

III. Causales de Sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/064/2018, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 325, numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, fracción II, 327, y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada.

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones



laborales.”

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.



De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de la actora María Cielo Gramajo Cundapi consiste en que se revoque el registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, del Partido Chiapas Unido.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha candidatura fue contraria a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, en virtud a que Alexis Nucamendi Gómez, no se separó del cargo que ocupaba como Regidor por el Principio de Representación Proporcional con ciento veinte días antes de la elección.

En ese sentido, la falta de interés jurídico de la actora reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicha ciudadana sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés

legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, la actora no refiere ser contendiente a Presidenta Municipal por el Partido Político Chiapas Unido, mas no refiere haber contendido o haber participado en algún proceso interno relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido – Presidente Municipal– y por tanto, tener un mejor derecho que el referido candidato Alexis Nucamendi Gómez, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, la promovente pretende cuestionar la designación de dicho candidato, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de otro partido político, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Porqué de estimarse procedente la pretensión de la actora, no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.



Lo cual evidencia que su interés -como ciudadano-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio de Inconformidad.

Similar al Criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa de Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la sentencia SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del expediente **TEECH/JI/068/2018**, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo

emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días, previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente; por lo que, resulta claro que fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), en relación con el 353, último párrafo, del código invocado, corresponde instaurarlos a los Partidos Políticos, y en la especie, quien promueve es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los



promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de litis.

Primeramente es necesario señalar, que es improcedente el desistimiento presentado en el presente asunto, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente.

El artículo 325, numeral 1, fracción I, del código de la materia, establece que cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, se sobreseerá el medio de impugnación. Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no procederá el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local promovió el presente juicio contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido.

Lo anterior, ya que no puede otorgarse efectos jurídicos al desistimiento presentado por el representante del partido actor, porque la acción intentada en el presente juicio involucra

derechos de la colectividad, pues el registro de un candidato que conformará un Ayuntamiento está relacionada directamente con el voto activo de los electores que sufragaran el día de la jornada electoral, así como el derecho de los candidatos de partido o independientes de ocupar un cargo dentro del órgano de gobierno máximo de un municipio.

En efecto, la problemática planteada en este juicio por el Partido Revolucionario Institucional hace necesario una tutela integral y completa de este órgano jurisdiccional, al estar en juego derechos fundamentales de los ciudadanos, que serían afectados si el actor de su intención de continuar con la secuela procesal de este juicio.

Por tal motivo, al partido político no le asiste el derecho de concluir la impugnación en contra del acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se señaló, la controversia está relacionada con derechos de la colectividad que corresponde deducirlos a los Partidos Políticos como entidades de interés público, dado que a los ciudadanos nos les concede una acción para controvertir ese tipo de actos.¹

Además, del análisis del escrito de desistimiento presentado por el Representante del Partido Actor no se desprende el consentimiento del Candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal en Suchiapa, Chiapas y que tiene derecho a ocupar una curul del

¹ Lo anterior en observancia de la jurisprudencia 8/2009 de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



ayuntamiento, señalado por la Sala Superior de este Tribunal como requisito indispensable para que opere el desistimiento de la instancia.²

En este sentido, no fue necesario solicitar la ratificación de los escritos de desistimiento de veinticuatro de abril del año en curso, que obra a fojas 062 y 063, del expediente en el que se actúa, pues reitera, en el caso particular esta hipótesis no se actualiza porque como se asentó, la materia de la controversia está relacionada con derechos de la colectividad.

Así, dado que la materia de la controversia no está relacionada únicamente con los derechos particulares del partido, se estima improcedente el desistimiento presentado por el Representante del Partido Político actor.

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la

² Véase al respecto la jurisprudencia 12/2005 de rubro “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Por tanto, en su demanda el Partido Político actor alega fundamentalmente que el registro de Alexis Nucamendi Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido, es contrario a derecho en virtud, a que no se separo del cargo que ostentaba como Regidor Plurinominal del mismo Ayuntamiento, ciento veinte días antes de la elección.

A partir de lo anterior, la *litis* se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al registrar a Alexis Nucamendi Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

VI.- Estudio de fondo.

Primeramente es necesario precisar, que del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, el veinte de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el registro de Alexis Nucamendi Gómez, como Candidato a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, de conformidad con la lista que aparece publicada en la pagina del citado Instituto Electoral



Local, en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO__1.3.pdf, invocado como hecho público y notorio³.

Sin embargo, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Código comicial local, regula los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, de la manera siguiente.

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta

³ Con apoyo en la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

De lo anterior, puede afirmarse que las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo.

Dichas causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

La separación definitiva, a la cual se hace referencia, se debe entender como una separación de todas y cada una de las funciones, derechos y obligaciones de la persona que ejercía dicho cargo, es decir, la neutralidad del mismo, entendiendo por definitividad, aquella que establece que no hay un plazo o tiempo definido de los efectos de la separación, y que esta no se verá interrumpida durante todo el proceso electoral, a fin de que no disponga de los recursos y medios que el cargo o función le pudiera proveer y con esto, la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Por otra parte, es importante señalar, que para tener la calidad de candidato elegible es necesario que el servidor público se separe de su empleo definitivamente ciento veinte días antes de la jornada electoral, dicho en otras palabras no se encuentre en el desempeño del cargo respectivo, esto es,



en ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que se le conceden con el encargo.

Sin embargo, en el caso concreto es el Partido Político actor quien tenía la carga probatoria para acreditar plenamente el elemento negativo de inelegibilidad que argumenta, toda vez que al ser elegido candidato, no sólo se afecta a la persona, sino a voluntad expresada mediante el voto al candidato, ya que se afectaría el derecho de los ciudadanos, o voto activo y el derecho del candidato, o voto pasivo.

En efecto, la parte actora aportó como **medio de prueba** solamente la **documental privada**, consistente en la copia fotostática simple, de las fojas 2/5, 3/5 y 5/5, del acta número 73, de la sesión extraordinaria, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Suchiapa, Chiapas, constante de tres fojas útiles, la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del código de la materia, de manera individual y aislada únicamente genera un valor indiciario en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, pues puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por si sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos afirmados.

Ahora bien, de dicha probanza lo único que puede desprenderse es que Alexis Nucamendi Gomez, ocupa el cargo

de Regidor Plurinominal, sin embargo, no señala la fecha de la sesión a que se refiere, con lo que no se evidencia que Alexis Nucamendi Gómez, hubiere permanecido en el cargo de Regidor Plurinominal dentro del periodo de tiempo prohibido en el artículo 10, del código de la materia.

De tal suerte que, en el caso, es inconcuso que no se acreditan todos los elementos necesarios, de la legislación aplicable para poder tener por acreditada la inelegibilidad aducida por la parte actora.

Habida cuenta que, la probanza en análisis, no aporta datos suficientes ni idóneos para generar convicción plena a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, al no hacer prueba plena de que Alexis Nucamendi Gómez, no se separo del cargo que ostentaba con ciento veinte días antes de la jornada electoral, requisito establecido en el código electoral local.

Ello como lo ordenan los artículos 323, numeral 1, fracción VII, y 330 del citado código de la materia, al señalar, el **primero** de los preceptos legales, que uno de los requisitos del escrito de demanda, que los ciudadanos actores deben cumplir, consiste en ofrecer sus pruebas junto con dicho escrito; y el **segundo**, que los ciudadanos actores tienen el deber legal de probar sus afirmaciones o manifestaciones, contenidos en su demanda, justamente con las pruebas que aporten junto con su escrito de demanda.

Además que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

De ahí que, al no haber resultado suficiente ni idónea la prueba documental aportada por la parte actora, para acreditar o corroborar su dicho (la inelegibilidad de Alexis Nucamendi Gómez), en el caso no le asista la razón y que su planteamiento sea **infundado**.

Como apoyo a lo anterior, se puede ver la Tesis: LXXVI/2001, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.⁴

En este contexto, al haber resultado **infundado** el motivo de disenso manifestado por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal de Suchiapa, Chiapas por el Partido Chiapas Unido.

⁴ Época: Tercera Época, Registro: 436, Instancia: Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Materia(s): Electoral Tesis: LXXVI/2001, Pág. 64.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula el** expediente TEECH/JI/068/2018, al diverso TEECH/JI/064/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.

Segundo.- Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad promovido por María Cielo Gramajo Cundapi, en su calidad de candidata por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **III (tercero)** de la presente sentencia.

Tercero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/068/2018, promovido por Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuarto.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI (sexto)**, del presente fallo.



Notifíquese personalmente a los actores, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General